



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00555 Demandante: María Benancia Ávila de Martínez ¹ Demandado: Departamento de Córdoba Vinculado: Municipio de Montería Decisión: Auto concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia
--

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandante y por el Municipio de Montería contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandante y por el Municipio de Montería contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 004</u> de fecha: <u>24 DE ENERO DE 2024.</u>

¹ melendezf@hotmail.com



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6457313b629658369517d53eaa6a9a2b36ba64680bb1eab052e19134a8f5fc72**

Documento generado en 23/01/2024 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00193
Demandante: Miguel Mariano Arcia Alemán y Otros¹
Demandado: Policía Nacional² y Ejército Nacional³
Asunto: Auto repone, corre traslado de documentos y cita a audiencia de pruebas

Mediante auto de 24 de enero de 2023 se ordenó tener por desistido el testimonio del señor Cristian Camilo Moya Peralta, atendiendo a que la Policía Nacional no suministró los datos para ubicar al testigo y recepcionar su declaración.

A través de memorial de fecha 27 de enero de 2023, la Policía Nacional presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que no le ha dado a conocer al Despacho, ni por memorial, ni en audiencia, que desiste del testimonio del señor Cristian Camilo Moya Peralta, anexando para tal efecto, oficio donde se indica la dirección electrónica del testigo.

Razón por la cual, atendiendo al principio de acceso a la administración de justicia, se procederá a reponer el numeral primero del auto de fecha 24 de enero de 2023, y en su lugar se ordenará la recepción del testimonio del señor Cristian Camilo Moya Peralta.

De otro lado, en esa misma providencia, se ordenó oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Medellín (Pedregal) para que informará si el señor Miguel Mariano Arcia Alemán se encuentra recluso en sus instalaciones, y que se indicará la dirección de correo electrónico para escuchar su declaración. Por medio de memorial de fecha 25 de enero de 2023, la Jurídica de Pedregal allegó la información solicitada, por lo que se ordenará citar al señor Miguel Mariano Arcia Alemán para que rinda interrogatorio de parte.

Por otra parte, se ordenó oficiar al Ejército Nacional para que indicará en que despacho cursa el proceso penal iniciado con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Miguel Mariano Arcia Alemán en hechos ocurridos el 16 de abril de 2015 en la vereda Morindo Dos Bocas del corregimiento Morindo Central del Municipio de Montería. Se observa que mediante de memorial adiado 30 de enero de 2023 la Fiscalía General de la Nación allegó información sobre el particular, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto adiado 24 de enero de 2023, y en su defecto, se ordena:

¹ ederlopezb@hotmail.com

² Decor.notificacion@policia.gov.co

³ Notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co ; marcemar8322@hotmail.com



SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas el (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), para recepcionar el testimonio del señor Cristian Camilo Moya Peralta. En esa misma oportunidad, se recibirá el interrogatorio de parte al señor Miguel Mariano Arcia Alemán. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada por la fiscalía general de la Nación, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en la página de consultas SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**
de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173133aa924f258342ca7280a520358606783901c3ead3581e6d715d614551cc**

Documento generado en 23/01/2024 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00262
Demandante: Edwin Gregorio Quiñones Enamorado
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto concede recurso de apelación

El apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha:
24 DE ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ea082cd5cd75747ff88cdea59f72c63d2f0b8f790be1a070d4d062e3ffa9fb**

Documento generado en 23/01/2024 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2017-00366
Demandante: Maricela Cortes Ricardo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD–.
Asunto: Auto concede recurso de apelación

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD- interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 8 de noviembre de 2023 por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, contra la sentencia proferida en audiencia el 8 de noviembre de 2023 por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha:
24 DE ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2071cd82713506d3a9c288b7fcd0d6e5e961b95839f8893044e1134a65a45b3**

Documento generado en 23/01/2024 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.003.2015-00248
Demandante: Darío José Rodríguez Benítez¹
Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica
Decisión: Auto oficia prueba

A pesar de los múltiples requerimientos, la ESE Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica no ha remitido la prueba solicitada, razón por la que se le requerirá por última vez.

De otro lado, se oficiará al señor Darío José Rodríguez Benítez para que constituya apoderado pues el doctor Luis Fernando Anichiarico López renunció al poder que se le había otorgado².

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez al Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica para que remita: **i)** Las historias clínicas odontológicas diligenciadas y suscritas por el señor Darío José Rodríguez Benítez identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.169.658; y **ii)** Los documentos relacionados con la prestación personal del servicio de odontología por parte del señor Darío José Rodríguez Benítez.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días. Infórmesele que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, incumplir sin justa causa, las órdenes impartidas por el Juez, puede acarrearle una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: Oficiar al señor Darío José Rodríguez Benítez para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha:
24 DE ENERO DE 2024.

¹ No tiene correo electrónico. Reside en la calle 5 N° 26-33 del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

² Actuación registrada el 31 de julio de 2023 en la plataforma SAMAI. Habiéndose consultado la guía el N° RB789165311CO de 4-72, se verificó que el doctor Luis Fernando Anichiarico López le comunicó al señor Darío José Rodríguez Benítez que renunciaba al poder que este le había otorgado.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd6b2f0050ba04552570586f38886a630e82246ed4737785ec1e4d29027e8c9**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.003.2015-00258
Demandante: Yolanda Rosa Toro de Fuentes y Otros¹
Demandados: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Decisión: Auto corre traslado de prueba y requiere prueba

El Despacho considera pertinente:

- i) Correr traslado del documento aportado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería obrante a folios 287 y 288 del expediente físico.
- ii) Requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería para que remita copia del proceso penal N° 23001-3104-002.2002.00080.00 adelantado contra la señora Yolanda Rosa Toro de Fuentes identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.617.518. Si bien, en auto de fecha 8 de junio de 2021, se incorporó dicha prueba al expediente y se le corrió traslado, revisado tanto el expediente físico como las actuaciones registradas en la plataforma SAMAI, no se advierte que se haya aportado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del documento aportado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería obrante a folios 287 y 288 del expediente físico, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería para que remita copia del proceso penal N° 23001-3104-002.2002.00080.00 adelantado contra la señora Yolanda Rosa Toro de Fuentes identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.617.518.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ juridicoyzmprofesionales@gmail.com, yzmprofesionales@gmail.com

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha:
24 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4435a1563bdeaaf1bddffec2ae0a6a2bfc6017753bdabce0b3346254e7abbc96**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.003.2015-00465

Demandante: Silvia Helena Rivera Acevedo y Otros¹

Demandados: ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador, Fundación Clínica del Río² y Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud ESS EPS-S EMDISALUD Liquidada³

Decisión: Auto corre traslado de prueba y requiere prueba

Revisado el expediente, se considera pertinente:

i) Fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

ii) Requerir por última vez a los doctores Danny Marcela Salazar Rodríguez y Duban Darío Hernández Usuga, apoderada de la señora Silvia Helena Rivera Acevedo y apoderado de los demás demandantes, respectivamente, para que remitan copia del contrato laboral suscrito entre el señor Wilson Manuel Zabala Rivera (QEPD) y su empleador Daniel José Osorio Narváez.

iii) Prescindir del dictamen pericial que debía ser practicado por la Universidad CES de Antioquia pues quien lo solicitó, esto es, la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud ESS EPS-S EMDISALUD Liquidada no allegó la constancia de su pago a pesar de habersele requerido en los autos de fechas 6 de marzo de 2020 y 16 de marzo de 2021.

iv) Reconocer personería al doctor Oscar Iván Almeyda Martínez para actuar como apoderado de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud ESS EPS-S EMDISALUD Liquidada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

¹ Duban.abog@hotmail.com, marsx8727@hotmail.com

² abogadoeliasdavidnieves@hotmail.com, marsx8727@hotmail.com

³ notificaciones@mandatoemdisalud.com, profesional.juridico1@mandatoemdisalud.com

Los apoderados de la parte demandante deberán procurar la comparecencia de los señores Silvia Helena Rivera Acevedo, Manuel Gregorio Zabala Mendoza, Beatriz Elena Zabala Rivera, Orlei David Brun Rivera, Ivis Greis Brun Rivera, Tomás Manuel Pacheco Díaz, Wilber Antonio Salgado Bedoya, Nicolás Elías Barrios Ricardo, Rafael Emiro Moreno Garavito y Laureano Manuel Marzola Olaya.

El apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería deberá procurar la comparecencia de los señores José Antonio Sakr Vélez y Leonilde Inés Morelo Negrete.

SEGUNDO: Requerir por última vez a los doctores Danny Marcela Salazar Rodríguez y Duban Darío Hernández Usuga para que remitan copia del contrato laboral suscrito entre el señor Wilson Manuel Zabala Rivera (QEPD) y su empleador Daniel José Osorio Narváez.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días. Infórmeles que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, incumplir sin justa causa, las órdenes impartidas por el Juez, puede acarrearles una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

TERCERO: Prescindir del dictamen pericial que debía ser practicado por la Universidad CES de Antioquia, solicitado por la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud ESS EPS-S EMDISALUD Liquidada.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Oscar Iván Almeyda Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.739.813 y portador de la tarjeta profesional N° 268.366 para actuar como apoderado de la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud ESS EPS-S EMDISALUD Liquidada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha:
24 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921749a365417ef00654779d826d56edc171a232e8aa123face52a18b34e385f**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.004.2016-00026
Demandante: Juan Gonzalo Moreno Botero¹
Demandados: Municipio de Moñitos y Electricaribe SA ESP en liquidación²
Decisión: Auto corre traslado de prueba y requiere prueba

Revisado el expediente, se considera pertinente fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

De otro lado, se advierte que la doctora Lili Ruth Mendoza Ramos, quien fungía como apoderada de Electricaribe SA ESP en liquidación, solicitó que se notificara personalmente el proceso a la doctora Ángela Patricia Rojas Combariza, liquidadora. Si bien, en la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, se indicó que *“no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad”*, el Despacho advierte que la doctora Ángela Patricia Rojas Combariza otorgó poder a la doctora Mónica Suárez Guarnizo, de lo que se deduce que aquella tiene conocimiento de la existencia del proceso; razón por la que se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso³ y se reconocerá personería a la doctora Mónica Suárez Guarnizo para actuar como apoderada de Electricaribe SA ESP en liquidación.

Finalmente, se entenderá que la doctora Gisela de los Ángeles Avilez Montiel reasumió el poder que le había otorgado el demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial, el día jueves treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

¹ Giselaavilez4565@gmail.com

² serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

³ Artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Entender que la doctora Ángela Patricia Rojas Combariza queda notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, el día en que se notifique esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mónica Suárez Guarnizo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.612.695 y portadora de la tarjeta profesional N° 225.743 para actuar como apoderada de Electricaribe SA ESP en liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Entender que la Gisela de los Ángeles Avilez Montiel reasumió el poder que le había otorgado el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 004 de fecha:
24 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f9db07b7403bb10a80a554e36d969792dae006f5e55c8ce3dcd6a88c63cadf**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00269 Demandante: Manuel Gregorio Hernández Mora ¹ Demandado: Departamento de Córdoba Vinculado: Municipio de Montería Decisión: Auto concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia
--

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 004 de fecha: 24 DE ENERO DE 2024.
--

¹ melendezf@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d319ea876c7f3e2c1084ae5a704da2a10475f87c7146507814f1e2cdbd2cc6e5**

Documento generado en 23/01/2024 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.**2018-00206**
Demandante: William Paffen Fiallo
Demandado: Municipio de Cerete
Asunto: Auto concede recurso de apelación

La apoderada del Municipio de Cerete interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 12 de diciembre de 2023 por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Cerete contra la sentencia proferida en audiencia el 12 de diciembre de 2023 por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha:
24 DE ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df7dc7f79aba179c3c87a0ee070a89335d8ac8c32d076fb26ba8b050ebb83d**

Documento generado en 23/01/2024 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-00240
Demandante: Sixto Manuel Pacheco Cárdenas
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-00245
Demandante: Yamina de Jesús Ayala Yáñez
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-00250
Demandante: Adolfo Ramón Nisperuza Pérez
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00251
Demandante: William Antonio Otero Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora -S.A.- y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 04** de fecha:
24 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb05660c1bd232b1de99f8036e7c1cb6110bda5fe23951903ec6c1424e2f1d8**

Documento generado en 23/01/2024 10:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00253
Demandante: Vilma Belisa Brunal Cordero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora -S.A.- y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 04** de fecha:
24 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1ba8d40c65db124df6783c668eddd4f194ccab1e898de03dd9562867bb1b2**

Documento generado en 23/01/2024 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00261
Demandante: Jesús María Padrón Atencio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora -S.A.- y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 04** de fecha:
24 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd780c17a7b46b286bda3478bda2737074be8a1890f09fc37a997dc62680efc**

Documento generado en 23/01/2024 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00265
Demandante: Alba Luz Martínez Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora -S.A.- y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 04** de fecha:
24 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f6ceb6126728831b74a74e813cba330a71dbbfa3c52c5931b293d82cc1f26**

Documento generado en 23/01/2024 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-00289
Demandante: Maricela Payares Galván
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-00318
Demandante: Policarpa Babilonia Ortiz
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE**
2.024.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-00329
Demandante: María Bernarda Vergara Alvarez
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-337
Demandante: Bernarda Del Rosario Carmona
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-364
Demandante: Mariela Alvarez Oghia
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE**
2.024.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-375
Demandante: Eduar Enrique Parrales Galindo
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00077
Demandante: Andrés Francisco Macea Vega¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Y Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS – aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, se establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibidem establece que, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁴:

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@sahagun-cordoba.gov.co

⁴ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado termino, procederá el despacho a determinar si acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el termino establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.004 de fecha: 24 DE
ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71117c60b890b8f87f246dfabf5ca7e1b305e72013c156377561f00b0fa8d225
Documento generado en 23/01/2024 09:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00240
Demandante: Liney Esther Jiménez Olea
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-, Fiduprevisora -S.A.- y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 04** de fecha:
24 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfdbb005717a0b7c7cb9fa4fb8070231c6accf3f9b6d7707107eb017f4c59eb**

Documento generado en 23/01/2024 10:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00638
Demandante: Luis Carlos Montiel Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M –
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

¹ Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el



expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Dalia Ariza Diaz, identificada con C.C. No. 34.983.494 y T.P. No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763811cbcfeffc98142988e6ad9ff776598c4328d6164a78f0b575c8a941e0f**
Documento generado en 23/01/2024 09:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00666

Demandante: Emilce Del Carmen Bernal Durango¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS – aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, se establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibidem establece que, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁴:

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

⁴ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado termino, procederá el despacho a determinar si acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el termino establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 004 de fecha: 24
DE ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c1009f25717c8246399264946fad1e9a169f519af12a80b9d7beb60c2aff268
Documento generado en 23/01/2024 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00681

Demandante: Alberto José Hernández Uparela¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS – aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, se establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibidem establece que, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁴:

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

⁴ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado termino, procederá el despacho a determinar si acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el termino establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 004 de fecha: 24
DE ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d527a28e6ef6553eb21841d1a7406e613033c25bbd007e7871bf22c5f0c896d2

Documento generado en 23/01/2024 09:11:44 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-687
Demandante: Marco Antonio Muñoz Banda
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00700
Demandante: Yomaira Isabel Heredia Vergara¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS – aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, se establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibidem establece que, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el termino de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretara el desistimiento sin condena en consta y expensa⁴:

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

⁴ (...) El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas".

elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado termino, procederá el despacho a determinar si acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el termino establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: 24 **DE**
ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b967253be012b777e55bb931d4c58ab18c2af4eef41e09e0d1bb0421c973e27
Documento generado en 23/01/2024 09:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-711
Demandante: Yarlís del Carmen Tirado Acosta
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00712

Demandante: Yair Enrique González Hernández¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS – aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, se establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibidem establece que, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁴:

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

⁴ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado termino, procederá el despacho a determinar si acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el termino establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 004 de fecha: 24 DE ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bfe8ca15b6c133a0d169efa653b3f0140bd1ab14916234881722d39a2f2957**
Documento generado en 23/01/2024 09:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-721

Demandante: Sandra Lucía Murillo Terán

Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicator digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE
2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-728
Demandante: Dollys Esther Almanza Valverde
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-788
Demandante: Albert Manuel Correa Tordecilla
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 004 de fecha: **24 DE ENERO DE**
2.024.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00841

Demandante: Willian Del Cristo Alvis Álvarez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS – aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, se establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibidem establece que, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el termino de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretara el desistimiento sin condena en consta y expensa⁴:

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

⁴ (...) El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas".

elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado termino, procederá el despacho a determinar si acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el termino establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024**.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c623c618f94d381757a63f650fbb4aba7d1929576c7995f6d35c618decd458ba**
Documento generado en 23/01/2024 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00024**
Demandante: Alba Rosa Quesada Mestra
Demandado: E.S.E Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia – Integra Cooperativa de Trabajo Asociado – Empresa de Servicios Temporales y Suministro de Personal en Misión (Integridad SAS) – Con Talento Humano Limitada y/o Universal de Suministros y Servicios S.A.S. – Sintracorp - Sintracol S.A.S – Sintraunsacol – Temposervicios.
Asunto: Reprograma fecha de audiencia de saneamiento

Por auto de fecha 16 de enero del presente año, se requirió al Doctor Hugo David Falcon para allegará la documentación que lo acredita como (liquidador y representante legal) de SINTRACORP EN LIQUIDACION. Observa el Despacho que a través de memorial de 17 de enero hogaño se allegó la información solicitada. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de saneamiento el martes (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha:
24 DE ENERO DE 2.024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3078a007dceddf33c635db966a806797c2e9c77809df2252e0b56852329a9c8**

Documento generado en 23/01/2024 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00077

Demandante: Diana Marcela Serpa Barreto y María Solange Flores Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Se allegó escrito de subsanación el 23 de marzo de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del

día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f6e57396b747b23d54675f6e9173d80f8c28e85ead3cc3e8c4a38e1777e6**
Documento generado en 23/01/2024 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00084**
Demandante: Nohora Elvira Durango Villadiego.
Demandado: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Reprograma fecha de audiencia de saneamiento

Debido a otras actividades judiciales prioritarias y de términos perentorios que deben ser adelantadas por este Despacho relacionado con la implementación y manteniendo de SIGCMA, se considera pertinente fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de saneamiento. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de saneamiento el miércoles (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha:
24 DE ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb31e4132f87fbeb2dd4249c8ba8804339f1c80cd1175924c1538280c854f65**

Documento generado en 23/01/2024 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00097
Demandante: Johan Darío López
Demandado: Municipio de Sahagún
Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 13 de septiembre de 2023, se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo que para subsanar las falencias le fue otorgado el término de diez (10) días, dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Dicho proveído fue notificado mediante estado electrónico No. 037 del 14 de septiembre de 2023, y mensaje electrónico al canal digital consignado en la demanda¹. Así las cosas, dicho término comenzó a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 15 de septiembre, venciendo el 3 de octubre del 2023.

Ahora bien, revisado el expediente digital la parte demandante durante ese término no presentó escrito de subsanación. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (...)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

¹ Misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 004 de
fecha: 24 DE ENERO DE 2.024.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75052eddc641c31fd4f29c11005b9c325e84827fa4af6d83adfd5a4e86301f7c**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00113

Demandante: Edinson de Jesús Valverde

Demandado: Municipio de Cereté

Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 21 de septiembre de 2023, se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo que para subsanar las falencias le fue otorgado el término de diez (10) días, dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Dicho proveído fue notificado mediante estado electrónico No. 038 del 22 de septiembre de 2023, y mensaje electrónico al canal digital consignado en la demanda¹. Así las cosas, dicho término comenzó a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 25 de septiembre, venciendo el 10 de octubre del 2023.

Ahora bien, revisado el expediente digital la parte demandante durante ese término no presentó escrito de subsanación. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (...)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

¹ Misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 004 de
fecha: 24 DE ENERO DE 2.024.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3407b02cefbcb8004b58b0c89f573cf4f88f7bae027c1acacc8d4698d48ac6d37**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00177

Demandante: María Eugenia Sierra Montes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Maria Eugenia Sierra Montes a través de la Resolución N° CORDOD202200039 de fecha 9 de junio de 2022.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd05ee953f828ba6957ffa2494a54deb7588d922eca5c170090c155e5517eef**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00178

Demandante: Laura Rosa Berrocal Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Laura Rosa Berrocal Vergara a través de la Resolución N° 4550 de fecha 5 de noviembre de 2021.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c934ac9be3044b90df0887779b2338da2d62dde9b0dbf16d1b135c38fbd99ac6**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00179

Demandante: Reibaldo Rafael Romero Ávila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas al señor Reibaldo Rafael Romero Ávila a través de la Resolución N° CORDO202200007 del 17 de mayo de 2022.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9395ec880f382c306f76bebac42af22b4e5312bce57c205154f16dc7bb2fb3b7**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00181

Demandante: Mónica Maria Yepes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.012.287.121 y T.P. No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ba462f058df34e92f151ba3c9e64ab548e0107d1915c2bd5ea762ec396224c**

Documento generado en 23/01/2024 09:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00184

Demandante: Camilo José Vargas Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas al señor Camilo José Vargas Pérez a través de la Resolución N° 4580 del 18 de noviembre de 2019.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.012.287.121 y T.P. No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06bd465da845f70c46f9d42a54274beb4368205955f6a648a039f4d3d159dc7**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00185

Demandante: Nilson José Yepes Feria

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas al señor Nilson José Yepes Feria a través de la Resolución N° 4226 del 21 de octubre de 2019.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c527a7a891e4576ac6ee193818a7b79f72b4a721879f749f1d2c5abedf607a5**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00189

Demandante: Fernan Emiro Martínez Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas al señor Fernan Emiro Martínez Martínez a través de la Resolución N° CORDOV2022000306 del 8 de junio de 2022.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420206d739b09cd076a6edbf690e59cab3c61c19c0b1b62990e3ce97e283ef10**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00192

Demandante: Yina Carolina Murillo Zabala

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Yina Carolina Murillo Zabala a través de la Resolución N° 3927 del 28 de septiembre de 2021.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3378310aaa730a7752cdf4b163c0effe5b5282665cbee2359f86169b5df3a1**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00193

Demandante: Segunda Isabel Flórez Llorente

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Segunda Isabel Flórez Llorente a través de la Resolución N° CORDOV202200368 del 1 de junio de 2022.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9c20b3fbe65bbe8ce8cd801e736513298eadf43df088600f78177826b82b3**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00198
Demandante: Heberto Manuel Gamarra Iriarte.
Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería.
Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por no acreditarse el cumplimiento de uno de los presupuestos formales para su admisión. Por lo que para subsanar las falencias le fue otorgado el término de diez (10) días, dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Dicho proveído fue notificado mediante estado electrónico No. 055 del 29 de noviembre de 2023, y mensaje electrónico al canal digital consignado en la demanda¹. Así las cosas, dicho término comenzó a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 30 de noviembre, venciendo el 18 de diciembre del 2023.

Ahora bien, revisado el expediente digital la parte demandante durante ese término no presentó escrito de subsanación. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (...)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Misma fecha

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61d3b531461def328291d7ff1a4a20168fbe3e644e28fad15e224f7cf2cf06d**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00204

Demandante: Eliana Cristina Malo Ricardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Municipio de Sahagún

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Eliana Cristina Malo Ricardo a través de la Resolución N° 228 del 24 de septiembre de 2019.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.012.287.121 y T.P. No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97db833d631cef3417c13032223b001d94da3c449e850592d081c57b6b42cada**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00208
Demandante: Luz Mary Bello Amín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M –, Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas al señor Fausto Fabio Guerra Diaz a través de la Resolución N° 3499 del 10 de septiembre de 2021.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f90c82ad8886c5cd914a12c09caaa07bfc2deb8558a752960056aaa870e5a5**

Documento generado en 23/01/2024 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00211

Demandante: Dora Belén Gracia Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Dora Belén Gracia Pérez a través de la Resolución N° 2878 del 12 de agosto del 2021.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93722296b310455a63e26b117f46c56401afbfb1232be52b6f29347a29c4c95c**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00212

Demandante: Dayana Patricia Díaz Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria la Previsora S.A**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Dayana Patricia Díaz Sánchez a través de la Resolución N° 1589 del 11 de agosto del 2020.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41099611e3fbf661624f4958de7db99ab3ba4d311477a7e6ad65295fc605d9c7**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00225
Demandante: Gabriel Evaristo Arrieta Cogollo
Demandado: Municipio de Cereté – Fundación con Sentido Social Humanitario
Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 27 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda por no acreditarse el cumplimiento de uno de los presupuestos formales para su admisión. Por lo que para subsanar las falencias le fue otorgado el término de diez (10) días, dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Dicho proveído fue notificado mediante estado electrónico No. 039 del 28 de septiembre de 2023, y mensaje electrónico al canal digital consignado en la demanda¹. Así las cosas, dicho término comenzó a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 29 de septiembre, venciendo el 17 de octubre del 2023.

Ahora bien, revisado el expediente digital la parte demandante durante ese término no presentó escrito de subsanación. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda en los términos del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (...)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Misma fecha

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a2741dac766e6ab08008648689214da9ce5b47f271bd02ae8cc3885149f85**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00230

Demandante: Jordy Rafael Mora Cáceres

Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

¹ Se allegó escrito de subsanación el 23 de junio de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la ESE Centro de Salud de Cotorra, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la Dra. María Margarita Coronado Paternina, identificada con la C.C No. 1.067.845.365, y portadora de la tarjeta profesional No.175.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf562cd2fbde5bc80a90818ef4c881039ea54674c64b607657e5cae1703993**
Documento generado en 23/01/2024 09:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00231**
Demandante: Alvaro Arroyo Espeleta¹
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto corre traslado pruebas y alegatos.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 2 de noviembre de 2.023, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. cargados en la plataforma SAMAI. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final CORRER traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoren@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea159cf41f3bcf4a6c746399e5b15c1d9de71702a627a6c32ca054aaf099480e**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00233

Demandante: Julio Manuel Ruiz Castillo¹

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto corre traslado pruebas y alegatos.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 2 de noviembre de 2.023, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. cargados en la plataforma SAMAI. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final CORRER traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 4** de fecha:
24 DE ENERO DE 2.024.

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoren@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1041386bc22d57a40b656e9cdfce7ad268f5c4a5d3e3cf31553ff1193996ee**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00234

Demandante: Nalfer Nicolas Ballesteros Anaya¹

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto corre traslado pruebas y alegatos.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 2 de noviembre de 2.023, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. cargados en la plataforma SAMAI. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final CORRER traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 4** de fecha:
24 DE ENERO DE 2.024.

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoren@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a21a5d639568643856a83f9c69c0cb75aaa4fd56e469ffe9526fdbcb9359ae1**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00240

Demandante: Argemiro de Jesús Contreras Reyes

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

¹ Se allegó escrito de subsanación el 29 de junio de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C No.92.542.513, y portador de la tarjeta profesional No.151.675 y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con la C.C No.1.102.795.592, y portador de la tarjeta profesional No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6c6644dd1c0974b7cc7a1651b98fc227bd73d3e818c8182ea3f115953f9bfe**
Documento generado en 23/01/2024 09:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00241

Demandante: Jorge Luis Aguilar Pestana

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

¹ Se allegó escrito de subsanación el 29 de junio de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C No.92.542.513, y portador de la tarjeta profesional No.151.675 y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con la C.C No.1.102.795.592, y portador de la tarjeta profesional No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c144734ddccda7d05b53ecc18ecfe46113b94907e2be75049c232a167ce1f5dc**
Documento generado en 23/01/2024 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00242

Demandante: Sixta Tulia del Toro Ramos

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley¹.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad

¹ Se allegó escrito de subsanación el 29 de junio de 2023.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C No.92.542.513, y portador de la tarjeta profesional No.151.675 y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con la C.C No.1.102.795.592, y portador de la tarjeta profesional No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d503e1fa8b013095b6ba5107be151acd197632ff68f846330cc55dbe1a24dd**
Documento generado en 23/01/2024 09:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00272

Demandante: Keiner Beleño Ramos¹

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Montería no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2022, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com



Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos) fueron liquidadas con base a una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Monteria para que sirva certificar las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a la fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al



Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos



extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20fdae619a9395e1d9d79d08adff79616ea579bdbd4643d85fa61f99675018**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00273

Demandante: Jorge Luis Jiménez González¹

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Montería no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2022, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com



Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos) fueron liquidadas con base a una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Monteria para que sirva certificar las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a la fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al



Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos



extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a426a9b91a88064212ee8b1920277f7d897e062946e6622aa7a505039a0c70e1**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00274

Demandante: Armando Rodríguez Acosta¹

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Montería no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2022, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoren@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com



Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos) fueron liquidadas con base a una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Monteria para que sirva certificar las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a la fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al



Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos



extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e7ab294053a98e89df76491013828806c3285bc05bf6abac5a5db5d9ce091e**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00275

Demandante: Hector Augusto Guerra Barón¹

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Montería no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2022, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoren@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com



Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos) fueron liquidadas con base a una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Monteria para que sirva certificar las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al



Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos



extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62d288bb756c1b4e2ed14f546773ae3e96fb15bd1d5e5f09a1c88bcbe6bf296**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00297

Demandante: Abimael Ávila Gutiérrez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM² - Municipio de Santa Cruz De Lórica – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS – aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, se establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibidem establece que, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁴:

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co

³ notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

⁴ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado termino, procederá el despacho a determinar si acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el termino establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 004 de fecha: 24 DE ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e447c04d119cd40eb822d1045149a072bbfaed45e23908270541932e38159c
Documento generado en 23/01/2024 09:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00368

Demandante: Ursula Inés Julio López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M -

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57e1c6908587a19b9914c6bcc23e3e4106730b882e234c0cfd4ad4f1331d20**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00369
Demandante: Silvina Viloría Argel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Silvina Viloria Argel a través de la Resolución N° 1856 del 27 de agosto del 2020.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6244d77e9b2a4622c6c5baf52059e0632f9d787187fa7f0179af32525cb469**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00397

Demandante: Rosa Elena Medrano Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Rosa Elena Medrano Díaz a través de la Resolución N° 2642 del 9 de septiembre del 2019.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5924af2ce95d838cb389074fa74fa15915459ae79bbe40f79131576e11937**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00399

Demandante: María Elena Villadiego Agamez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M –

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, ***en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia*** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** de
fecha: **24 DE ENERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a00c3f5a99c3ecfaf9b3dde9d770fe60e7e7558a3f258d8b6dfa1b68066a38a**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.2024-00007
Ejecutantes: Ceila Marcela Manjarres Argel y Otros
Ejecutado: Centro de Educación Privada
Asunto: Auto declara falta de jurisdicción

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por los señores Ceila Marcela Manjarres Argel, Dianelys Melissa Osorio Negrete, Luis Fredy Pineda Villadiego y Lily del Carmen Gutiérrez Torres contra un Centro de Educación Privada.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se pretende el pago de \$200.000.000 que un Centro de Educación Privada les adeuda a los docentes Ceila Marcela Manjarres Argel, Dianelys Melissa Osorio Negrete, Luis Fredy Pineda Villadiego y Lily del Carmen Gutiérrez Torres, con fundamento en unas resoluciones de pago. Se indica que aquél no ha pagado los salarios de 7 u 8 meses y las prestaciones sociales y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió un acto administrativo en el que tasó el daño causado.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 104 del CPACA¹, el Despacho considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la encargada de conocer el proceso ejecutivo pues no se deriva de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, no proviene de un laudo arbitral en el que hubiere sido parte una entidad pública y no se origina en contratos celebrados por una entidad pública; razón por la que declarará la falta de jurisdicción para conocerlo y remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del

¹ **“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.



Circuito Judicial de Montería, quienes de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2² y con el artículo 12³ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deben conocerlo.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer el proceso ejecutivo interpuesto por los señores Ceila Marcela Manjarres Argel, Dianelys Melissa Osorio Negrete, Luis Fredy Pineda Villadiego y Lily del Carmen Gutiérrez Torres contra un Centro de Educación Privada.

SEGUNDO: Remitir el expediente a Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 004 de fecha:
24 DE ENERO DE 2023.

² “**Artículo 2. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

³ “**Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fe8791887410d6411b7d40e131c1fed06eae1ae347be1e557589024459abd9**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>